



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 23.541/2023

**AUTOS: “MORINIGO, CATERINA ELIZABETH c/ ARGENTINA COLLECTION AGENCY SRL Y OTRO s/DESPIDO”**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El Dr. **José Alejandro Sudera** dijo:

**I.** Contra la [sentencia de primera instancia](#), mediante la cual se hizo lugar a la demanda interpuesta contra Argentina Collection Agency SRL y contra Cencosud SA, se alzó [ésta última](#) a tenor de los agravios vertidos en autos -con [réplica](#) de la trabajadora- a la par que la perito contadora [apeló](#) la regulación de sus honorarios, al igual que la representación letrada de Cencosud en otrosidigo.

**II.** Arriba firme a esta Alzada que la trabajadora comenzó a trabajar a las órdenes de Argentina Collection Agency el 19/12/2016 como Administrativa A, cfr. CCT n.º 130/75, desempeñándose en servicios de *call center*, efectuando tareas de cobranzas por mora, exclusivamente como recuperadora de créditos de Cencosud, empresa que realiza préstamos y que brinda financiación para consumo mediante servicios de tarjeta de crédito, y que el despido se produjo el 5/8/2021 a instancias de la trabajadora ante el pago parcial del salario de abril de 2021 y la falta de pago de los salarios de junio y julio y del primer SAC de 2021.

La jueza de grado halló que la falta de pago de la remuneración -probada en autos- configuró un incumplimiento de tal magnitud que justificó el despido adoptado por la dependiente e hizo lugar a las indemnizaciones de los arts. 80, 232, 233 y 245 LCT y 2º de la ley 25323, del incremento previsto en art. 2º del dec. 34/19 y de la liquidación final, pero rechazó el reclamo por diferencias salariales, horas extra y por el rubro previsto en el art. 1º de la ley 25323. Ordenó que el importe de condena devengue accesorios en los términos de las Actas n.º 2783 y 2784 CNAT. Asimismo, a tenor de las declaraciones de la causa, hizo lugar a la atribución de responsabilidad solidaria puesta en cabeza de Cencosud con fundamento en el art. 30 LCT, toda vez que halló que la actividad efectuada por Argentina Collection Agency resulta coadyuvante y necesaria a los fines empresariales, de manera que devino imprescindible e integra normalmente la actividad de Cencosud.



III. Cencosud objeta las conclusiones de la magistrada de grado, en la medida en que -refiere- su actividad principal es la explotación de supermercados (Easy, Jumbo, Disco, Ve a y Blaisten), por lo que el recupero de cartera morosa y cobranzas judiciales, actividad desarrollada por la empleadora de la actora, es escindible de su actividad, siendo *evidente* que ella no debe responder en los términos del art. 30 LCT. Cita numerosa jurisprudencia que respaldaría su tesis.

La queja de la recurrente no puede tener favorable andamio por los motivos que expondré a continuación.

Como reiteradamente se ha sostenido, para establecer la responsabilidad que el art. 30 LCT le atribuye a quien contrata o subcontrata servicios que hacen a la actividad normal, específica y propia de su establecimiento no basta con analizar el objeto descripto en el estatuto de las sociedades comerciales ni con definir el aspecto central o medular del proceso productivo de la contratante principal porque no siempre tales datos permiten discernir qué aspectos o facetas integran el “*establecimiento*” entendido éste en los términos del art. 6 LCT, es decir, como “*la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa*”.

Cabe precisar que no se trata de un supuesto que presuma la existencia de fraude en la contratación y siempre requiere la participación de por lo menos dos empresas distintas, por lo que queda fuera del dispositivo legal en cuestión la mera provisión de mano de obra (prevista específicamente en los arts. 14 y 29 LCT). Con esa perspectiva, se ha considerado que toda empresa puede adoptar el procedimiento que considere apropiado para realizar sus negocios, pudiendo asumir sólo algunas actividades del proceso productivo, destinando otras a terceros, lo que queda dentro del legítimo ámbito de su libertad (hecho que no la exime de responsabilidad si la tercerización de servicios involucra aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento, en tanto se trata de una imputación objetiva de responsabilidad).

Desde esa óptica, para definir el ámbito de aplicación del art. 30 LCT antes mencionado debe considerarse que una actividad resulta inescindible de la principal si integra la definición del producto (bien o servicio) ofrecido o esperado por los destinatarios, según las expectativas del mercado o que se trata de aspectos o facetas de la misma actividad que se desarrolla en el establecimiento principal. También cabe reputar actividad normal, específica y propia a aquélla que resulta indispensable para la operatoria de la principal en sus aspectos medulares. En esta inteligencia, para analizar la atribución de responsabilidad prevista en el art. 30 LCT, debe tenerse en cuenta no sólo el modo en que se estructura la actividad de la prestataria, sino la índole de la actividad por la que se reconoce a la usuaria en el mercado.

A su vez, debe considerarse que, para que resulte de aplicación el supuesto atributivo de responsabilidad en cuestión, es necesario determinar que, dentro de la actividad subcontratada, el trabajador (no ya la actividad) cumple su tarea en beneficio

directo del principal. Esta condición se colige de la norma, que prevé que la solidaridad





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

generada por las condiciones anteriores queda limitada al grupo de beneficiarios conformado por el “*personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios*”. Ergo, aun cuando la subcontratista lleve a cabo una tarea normal y específica propia respecto del contratista principal, la solidaridad no podría ser invocada por un trabajador del subcontratista cuyos servicios no hubieren sido aprovechados exclusivamente por el principal.

En la especie, ha quedado acreditado que la trabajadora realizaba tareas en beneficio de Cencosud y más allá de la posible existencia de otros clientes de Argentina Collection Agency, no se acreditó en esta causa que el demandante hubiese prestado tareas relacionados con alguno de ellos. Las declaraciones prestadas en la causa resultan coincidentes entre sí y respecto de la demanda en este punto y no han sido en modo alguno impugnadas o cuestionadas por ninguna de las contendientes.

El testigo [Guzmán](#), excompañero de la Sra. Morinigo, dijo conocer a Cencosud porque también trabajaba con esa cartera. Explicó que la trabajadora se dedicaba a cobrar las deudas de los clientes de Cencosud mediante llamadas entrantes y salientes y mails y dijo saberlo porque trabajaban en el mismo espacio. A su turno, la deponente [Corser](#) - también ex compañera de trabajo de la actora- dijo que ésta efectuaba tareas de cobranzas por llamados telefónicos o mails tendientes al pago de deudas de clientes de Cencosud. Por último, la testigo [Martino](#), también excompañera, explicó que la actora se desempeñaba en el sector de cobranzas de mora temprana, intermedia y tardía para Cencosud y dijo saberlo porque ambas laboraban en el mismo puesto.

En esa ilación, si bien la perito contadora no pudo compulsar la documentación necesaria para llevar a cabo la experticia pues, pese a haber ofrecido puntos de pericia, ninguna de las demandadas exhibió libros u otros documentos (ver puntualmente el [responde](#) de Cencosud y el [informe pericial contable](#)), se colige de los dichos de Cencosud el reconocimiento de la existencia de un contrato con Argentina Collection Agency (“*En tal sentido, es dable destacar que la actividad principal de mi mandante es la explotación de supermercados, lo que es de público conocimiento, a saber: EASY, JUMBO, DISCO, VEA y BLAISTEN, por lo que el recupero de cartera morosa y cobranzas extrajudiciales, actividad desarrollada por la empleadora de la actora – ARGENTINA COLLECTION AGENCY S.R.L. - es perfectamente escindible de la actividad propia de mi representada*”).

En tal contexto, hallo que la actividad desplegada por Argentina Collection Agency resulta integrativa de la desarrollada por Cencosud, pues la primera complementa el servicio ofrecido por esta última, en tanto surge acreditado en la causa que Cencosud se sirve de Argentina Collection Agency para el cobro de las deudas de su clientela morosa. Ello pese a las afirmaciones vertidas por aquella en cuanto a que se dedica a explotar supermercados, pues es claro que ofrece servicios de financiación y que realiza actividades financieras (ver [página web](#) de la tarjeta Cencosud y lo que surge de la compulsión de la [AFIP](#), cuyas resultas copio a continuación).



Datos de actividad económica - CENCOSUD S.A. - 30590360763						
Nomenclador	Código	Descripción	Condición	Orden	Periodo desde	Fecha actualización
F-883 VIGENTE	471110	VENTA AL POR MENOR EN HIPERMERCADOS	NO EXENTA	1	06-2020	27-07-2020 21:55:53
F-883 VIGENTE	466390	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION N.C.P.	NO EXENTA	2	11-2013	01-11-2013 11:13:51
F-883 VIGENTE	881090	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES URBANOS PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.	PARCIALMENTE EXENTA	3	11-2013	28-11-2013 14:40:38
F-883 VIGENTE	849220	SERVICIOS DE ENTIDADES DE TARJETA DE COMPRA Y/O CREDITO	NO EXENTA	4	11-2013	01-11-2013 11:13:51
F-883 VIGENTE	849290	SERVICIOS DE CREDITO N.C.P.	NO EXENTA	5	11-2013	28-11-2013 14:40:38
F-883 VIGENTE	829900	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	NO EXENTA	6	11-2013	28-11-2013 14:40:38
F-883 VIGENTE	472300	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION N.C.P.	NO EXENTA	7	09-2020	27-07-2020 21:55:53
F-883 VIGENTE	101090	MATANZA DE ANIMALES N.C.P. Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE, ELABORACION DE SUBPRODUCTOS CARNICOS N.C.P.	NO EXENTA	8	06-2018	22-06-2018 10:29:58
F-883 VIGENTE	101030	ELABORACION DE FIAMBRES Y EMBUTIDOS	NO EXENTA	9	06-2018	22-06-2018 10:29:58
F-883 VIGENTE	472190	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P. EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	NO EXENTA	10	06-2018	22-06-2018 10:29:58
F-883 VIGENTE	849990	<b>SERVICIOS DE FINANCIACION Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.</b>	PARCIALMENTE EXENTA	11	06-2018	22-06-2018 10:29:58
F-883 VIGENTE	101010	PROCESAMIENTO DE CARNE DE GANADO BOVINO	NO EXENTA	12	06-2018	22-06-2018 10:29:58
F-883 VIGENTE	472200	VENTA AL POR MENOR DE BEBIDAS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	NO EXENTA	13	06-2018	02-10-2018 11:16:22
F-883 VIGENTE	461090	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE MERCADERIAS N.C.P.	NO EXENTA	14	09-2020	11-09-2020 23:47:05
F-883 VIGENTE	109000	SERVICIOS INDUSTRIALES PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	NO EXENTA	15	01-2023	03-01-2023 15:13:17
F-883 VIGENTE	454010	VENTA DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	NO EXENTA	16	01-2023	03-01-2023 15:13:17
F-883 VIGENTE	471120	VENTA AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS	NO EXENTA	17	01-2023	03-01-2023 15:13:17
F-883 VIGENTE	472130	VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS, MENUDENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS	NO EXENTA	18	01-2023	03-01-2023 15:13:17
F-883 VIGENTE	472171	VENTA AL POR MENOR DE PAN Y PRODUCTOS DE PANADERIA	NO EXENTA	19	01-2023	03-01-2023 15:13:17
F-883 VIGENTE	477490	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	NO EXENTA	20	01-2023	03-01-2023 15:13:17
F-883 VIGENTE	822090	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO N.C.P.	NO EXENTA	21	01-2023	03-01-2023 15:13:17
F-883 VIGENTE	561011	SERVICIOS DE RESTAURANTES Y CANTINAS SIN ESPECTACULO	NO EXENTA	22	01-2023	03-01-2023 15:13:17
F-883 VIGENTE	882090	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA N.C.P.	NO EXENTA	23	01-2023	03-01-2023 15:13:17
F-883 VIGENTE	731009	SERVICIOS DE PUBLICIDAD N.C.P.	NO EXENTA	24	04-2023	09-05-2023 10:35:39

Todo lo expuesto, sumado a que las tareas desempeñadas por la Sra. Morinigo se encontraron destinadas a la satisfacción de los fines empresarios tenidos en miras por la principal y que no se ha probado que ésta hubiere ejercido control sobre el cumplimiento de las obligaciones que Argentina Collection Agency tenía respecto de la trabajadora me llevan a confirmar lo decidido en grado en los términos del art. 30 LCT.

IV. Tanto Cencosud como la perito contadora cuestionan la regulación de los emolumentos. La primera, por reputarlos altos en su totalidad, mientras que la segunda, por estimar bajos los propios.

Toda vez que, efectuado el cotejo correspondiente, la regulación de los honorarios de todos los profesionales intervinientes en autos luce adecuada, propicio confirmarla.

V. En atención a la suerte de la apelación vertida, las costas de Alzada deben imponerse a Cencosud, vencida en su pretensión (art. 68 CPCCN).

VI. Con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27423, habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que a cada una le corresponda percibir por su labor en origen.

La Dra. **Andrea García Vior** dijo:

Adhiero al voto que antecede por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18345), **el Tribunal RESUELVE:** 1°) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de recurso y agravio; 2°) Imponer las costas de Alzada a Cencosud SA; 3°) Fijar los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por su actuación en la Alzada, en el 30% de lo que a cada una le corresponda percibir por su labor en origen.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

Andrea E. García Vior  
Jueza de Cámara

José Alejandro Sudera  
Juez de Cámara

Fecha de firma: 03/12/2024  
Alta en sistema: 04/12/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA  
Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37886682#437713520#20241203092711271